



**RESOLUCIÓN 195/2022, de 14 de marzo
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

N.º reclamación	745/2021
Reclamante	XXX (en adelante, la persona reclamante)
Reclamado	AYUNTAMIENTO DE EL RINCÓN DE LA VICTORIA(en adelante, la entidad reclamada)
Artículos	24 LTAIBG
Sentido	Inadmisión
Normativa y abreviatura	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) Ley 39/20215, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación

Mediante escrito presentado el 27 de diciembre de 2021, la persona reclamante interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).



Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 2 de agosto de 2018, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a la siguiente información, relativa a un bien de su propiedad:

"Solicitud de copia del Decreto de Autorización de 3 plantas y retranqueado en la ampliación.

2. Decreto de demolición de exceso de edificación.

3. Decreto de suspensión de demolición de exceso de edificación"

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. La reclamación presentada indica expresamente:

"QUE CON FECHA DE 02/08/2018 SOLICITÉ INFORMACIÓN URBANÍSTICA AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DEL RINCÓN DE LA VICTORIA (MÁLAGA) RELATIVA A UNA CONSTRUCCIÓN QUE SE ESTÁ REALIZANDO A CONTINUACIÓN DE MI PROPIEDAD, CON VULNERACIÓN DE VISTAS Y RETRANQUEO.

- HASTA LA FECHA, NO SE ME HA NOTIFICADO NADA NI SE ME HA DADO EXHIBICIÓN DEL EXPEDIENTE, LO QUE ME CAUSA UNA VULNERACIÓN CLARA DE DERECHOS PREVISTOS EN EL ART. 7.B) DE LA LEY 1/2014 (LTPA)"

2. El 11 de enero de 2022 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de igual fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

3. El 25 de enero de 2022 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, adjuntándose entre la documentación remitida el recibí de la respuesta ofrecida a la persona interesada. La fecha de notificación de la respuesta fue de 10 de agosto de 2018, según consta en la documentación remitida. Concretamente, el escrito del Ayuntamiento indica que:

"Sobre todas estas cuestiones, ya consta presentado escrito por el mismo interesado, de fecha 2 de agosto de 2018 y registro de entrada 14180 solicitando las mismas resoluciones anteriores de las que consta que se le dio acceso, quedando así en el mismo escrito presentado en el que se rubricó



“Conforme con la vista y copia 10/agosto/2018” firmado por el interesado y que se adjunta al presente informe.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.
2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.



Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, el artículo 32 LTPA establece que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto, de la documentación obrante en el expediente se desprende que la entidad reclamada notificó la respuesta a la solicitud el 10 de agosto de 2018. Sin embargo, la reclamación no fue presentada hasta el 27 de diciembre de 2021, por lo que es claro que había transcurrido el plazo previsto en el artículo 32 de la LTPA para su interposición, procediendo consecuentemente a su inadmisión.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación por haber sido presentada fuera de plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente